

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2022-00291-01
Accionante	JUAN CARLOS MEJÍA ESCOBAR
Accionados	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Tema	<i>Revoca – No existe vulneración al debido proceso al no haberse dado trámite al recurso de reposición y apelación interpuesto contra un requerimiento de documentos e información de una petición incompleta, según lo dispuesto por el artículo 17 del CPACA – No le es dable al peticionario controvertir tales requerimientos, pues incluso, de no atenderlos dentro del término concedido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la accionada¹, Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P., contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se protejan sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso

SEGUNDO: Se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a expedirle todos los números de radicados y que se le apliquen las sanciones

¹ Doc. 22 Exp digital

² Docs. 18 y 21 Exp digital

³ Fols. 1 – 3 Doc. 01 Exp digital, tomados de los hechos y los fundamentos jurídicos.

13001-33-33-003-2022-00291-01

pertinentes a la empresa por desacatar el artículo 155 de la ley 142 de 1994, y por el contrario, han dilatado el proceso al no investigar la causa para que la empresa respete el debido proceso.

TERCERO. Solicito a su despacho ordenar a la empresa Caribemar de la Costa que efectúe el cambio del medidor

3.2 Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, el accionante expone los siguientes argumentos fácticos así:

Manifestó que, el 26 de junio de 2022 presentó escrito de petición ante Caribemar S.A., sin embargo, la empresa no le ha dado respuesta alguna al respecto, razón por la cual presentó solicitud de reconocimiento del silencio administrativo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Expresó el que, el 26 de julio del mismo año presentó recurso de reposición ante la entidad accionada Caribemar S.A., mediante el cual pretendía que se declarara el silencio administrativo, habiendo presentado la misma solicitud ante la SSPD, sin haber obtenido respuesta.

Adujo el accionante que, el día 17 de julio de la misma calenda, presentó derecho de petición por unos consumos estimados en la factura del mes de julio por un valor de \$3.946.500, lo que considera impertinente, puesto que el servicio de energía fue suspendido el día 26 de mayo de 2022 y restablecido el 29 de junio del mismo año, es decir, no hubo consumo de energía durante un mes y 3 días, a lo que finaliza manifestando que no puede efectuarse una suspensión del servicio, toda vez que aún sigue en curso un proceso de reclamación por la factura allegada al señor Juan Carlos Mejía Escobar, solicitud de cual sostuvo que no se le ha dado respuesta hasta el momento

Adicionó el actor que, el medidor se encuentra en mal estado, por lo que no está registrando los consumos en debida forma, en ese sentido, ha venido solicitando a la entidad el cambio del medidor, sin que haya logrado el cambio del artefacto

Finaliza el actor indicando que, la empresa generó una orden de suspensión del servicio No. 68976573 del 24 de agosto de 2022, la cual no debe hacerse efectiva, puesto que se encuentran reclamaciones pendientes de resolver con respecto al tema.

⁴ Fols 1-2 Doc. 01 Exp digital

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS⁵

La accionada adujo que, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor, argumentando, en primer lugar, que la solicitud de investigación por el presunto silencio administrativo no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto, indicó que todas las actuaciones administrativas sancionatorias, deben surtir de conformidad con el artículo 47 del CPACA, teniendo en cuenta que las solicitudes de investigación administrativa por presunto silencio administrativo positivo y reconocimiento de los efectos legales del mismo, que se adelanten en la Superintendencia, están sometidas al procedimiento establecido en el capítulo III del título III de la misma norma.

Adicionalmente, manifestó que, esta entidad cuenta con un procedimiento establecido para las investigaciones por silencio administrativo positivo, el cual debe cumplirse a cabalidad. Dicho proceso, inicia con una actuación, que es donde se crea el expediente administrativo y se verifica que la documentación aportada se encuentre completa, luego se inicia la averiguación preliminar, en la cual se hace el estudio de si hay suficientes fundamentos o alegatos para iniciar una investigación, y que en caso de faltar este requisito se requiere al denunciante siguiendo lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Posterior a esto se inicia la etapa de pliego de cargos en la cual se notifica a la parte accionada de la investigación en su contra, seguidamente, se inicia la etapa de descargos y pruebas, en la cual se le concede un término de 15 días a la entidad accionada para que presente descargos y pruebas contra la investigación en su contra, la cual se verifica en la etapa de traslados de alegatos, en la que se le concede un tiempo prudente de 10 días y finalmente se llega a la decisión, en la cual se determina si hay lugar a una sanción o no.

Sostuvo que, de la búsqueda realizada en el sistema Orfeo, se encontró que esta entidad ha recibido por parte del accionante una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA) con radicado No. 20225293404392 del 01/09/2022, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición del 26/07/2022, y que se encuentran dentro de los términos legales para dar trámite a la actuación administrativa

⁵ Doc. 11 Exp digital

13001-33-33-003-2022-00291-01

Complementó la accionada diciendo que, el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o, como en su caso particular, por esta Superintendencia.

Como argumento de cierre alegó que, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la instalación del servicio, la facturación, la ruptura de la solidaridad, la prestación del servicio es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora.

Finalizó señalando que, la acción de tutela debe declararse improcedente toda vez que, la accionante no demostró un perjuicio irremediable derivado de la actuación u omisión de la entidad accionada.

3.3.2 CARIBER MAR S.A.⁶.

Frente a las pretensiones formuladas por el accionante manifestó la accionada que, se opone a todas y cada una de ellas, dado que no le asiste razón jurídica o fáctica para invocarlas y en consecuencia de esto, la presente acción debe ser declarada improcedente, dicha posición se fundamentó en los siguientes argumentos.

Declaró la accionada que, dio respuesta a todas y cada una de las solicitudes realizadas y se respetó el debido proceso en la oportunidad procesal pertinente, pues respecto de su primer escrito, se le dio apertura del periodo de pruebas por el termino de 30 días, mediante el RE2220202231742, con el fin de emitir una respuesta de fondo, para validar todos los aspectos involucrados en el análisis del caso, y visita con orden de servicio No. 29421911 donde se le indicó que le estaríamos notificando su respuesta a más tardar entre el 29 de julio y el 09 de septiembre 2022.

Adicionó que todas las actuaciones ejecutadas por esta entidad se le dieron cumplimiento y en concordancia con la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes respetándole al accionante su derecho de petición y debido proceso, por lo que se concluye que no ha existido por parte de esta empresa vulneración alguna de los derechos invocados por la parte actora.

Por otro lado, reveló la entidad accionada que, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que existe otro mecanismo de defensa, debido a que

⁶ Doc. 16 Exp Digital

13001-33-33-003-2022-00291-01

existe un juez natural competente para la materia como lo es el juez administrativo, el cual está dotado de unos conocimientos y una información especial para resolver este tipo de casos con los que probablemente no cuenta el juez al cual le fue otorgada la competencia de la presente acción de tutela. Sumado a ello, indicó que, el actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con el numeral primero del artículo 6 del decreto 2591, por lo que se concluye que la acción de tutela carece de objeto y por ello debe ser declarada improcedente.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

"Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Juan Carlos Escobar por las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia.

Segundo. ORDENAR a la empresa Caribemar S.A. E.S.P., que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Carlos Escobar contra la decisión identificada con radicado nro. 202270320065."

Como sustento de su decisión, consideró que con relación a la solicitud No. RE2220202227992, Caribemar requirió al accionante para que aportara certificado de nomenclatura del IGAC por lo que a través de comunicación con radicado nro.202270256607 amplió el término de la solicitud por un periodo de 30 días, sin embargo, el accionante omitió dar respuesta al requerimiento realizado, por lo que a través de Oficio No. 202270318276 se decidió declarar desistida la petición. Señaló que, contra la decisión anterior, el actor presentó recurso de reposición, no obstante, la empresa prestadora respondió mediante Oficio No. 202270320065, manifestando que contra la decisión de desistimiento de petición no procede recurso alguno.

Al respecto, manifestó que el Oficio No. 202270320065, vulneró el debido proceso del accionante, bajo el entendido de negar resolver el recurso presentado por estimarlo improcedente, decisión que transgrede lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

Precisó que, las demás peticiones presentadas en esta acción constitucional no son coherentes con las radicadas ante la empresa Caribemar S.A., y que de las mismas el accionante recibió contestación.

Finalmente, anotó que la SSPD no había incurrido en vulneración de los derechos del actor, puesto que los procesos administrativos sancionatorios

⁷ Docs. 18 y 21 Exp digital

13001-33-33-003-2022-00291-01

cuentan con una regulación especial y distinta a las normas con las que se rige el derecho de petición y a los cuales se ha ajustado la entidad.

3.5. IMPUGNACIÓN⁸.

La parte accionada (CARIBERMAR S.A.) presentó escrito de impugnación, señalando que frente a la primera petición, dio apertura al periodo probatorio por un término de 30 días, a través del Oficio con radicado RE2220202231742, con el fin de emitir una respuesta de fondo, para validar todos los aspectos involucrados en el análisis del caso, y visita con orden de servicio No. 29421911 donde se le indicó que le estaríamos notificando su respuesta a más tardar entre el 29 de julio y el 09 de septiembre 2022.

Frente a la solicitud No. RE2220202227992, alegó haber emitido ampliación por encontrarse incompleta la petición, donde se le comunicó al actor debía aportar el certificado de libertad y tradición, pese a ello el usuario hizo caso omiso al requerimiento y no aportó los documentos solicitados, motivo por el cual se emitió desistimiento tácito de la petición.

Aclaró que, contra la decisión No. 202270320065 (que amplió el termino para dar respuesta y requiero allegar documentos), no es posible resolver recursos dado que la misma es una petición mas no un reclamo ni una decisión de fondo, pues solo se podía resolver recurso de reposición contra la decisión de desistimiento de la petición.

Por último, expuso que no ha vulnerado los derechos del accionante, contrario a ello, todas sus actuaciones se dieron en cumplimiento y en concordancia con la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, respetándole al hoy accionante sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, contradicción y defensa.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento de este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹⁰, por lo que se dispuso su admisión el diez (10) de octubre de la misma calenda¹¹.

⁸ Doc. 22 Exp digital

⁹ Doc. 24 Exp digital

¹⁰ Doc. 26 Exp digital

¹¹ Doc. 27 Exp Digital

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, en primer lugar, si:

¿En el caso bajo estudio, se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela?

En caso de resolverse afirmativamente el interrogante anterior, se entrará a estudiar si:

¿Caribemar de la Costa S.A., vulneró el derecho de petición y debido proceso del actor, al no resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 202270256607 expedido el 06 de julio de 2022, por medio del cual se le requirió para que complementara la petición presentada, y amplió el termino para dar respuesta de fondo?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ el fallo de primera instancia, por no encontrar demostrada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del actor, por parte de Caribemar S.A., al no darle trámite al recurso de reposición y apelación interpuesto contra el Oficio No. 202270256607 del 06 de julio de 2022, pues de su contenido, se extrae que el mismo es un mero requerimiento de trámite, con el objeto de que el accionante aporte los documento y la información necesaria para adoptar una decisión de fondo, y conforme a la Ley, según lo dispuesto por el artículo 17 del CPACA, el cual no previó la procedencia de los recursos contra las decisiones de esta naturaleza, toda vez que no le es dable al peticionario controvertir tales requerimientos, pues incluso, de no atenderlos

13001-33-33-003-2022-00291-01

dentro del término concedido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Amparo del derecho al debido proceso administrativo; (iii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; y (iv) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Amparo del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 constitucional establece que este derecho deberá ser aplicado en toda actuación judicial y administrativa. A los administrados se les deberá aplicar las normas preexistentes al acto que se le imputa, de acuerdo con el procedimiento aplicable y ante el juez o tribunal competente.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-324-15 determina que los procedimientos administrativos deben cumplir con una serie de garantías, desde el momento en que se da inicio a la actuación, por ejemplo, a la persona se le deberá poner en conocimiento, oírlo sobre el trámite, notificar en debida forma, que sea la autoridad competente la que conozca y tramite su caso conforme a las actuaciones establecidas por el legislador, que no se presenten dilaciones injustificadas, a gozar de la presunción de inocencia; a ejercer los derechos de defensa y contradicción; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; a que se resuelva en forma motivada; a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En ese sentido, la administración no podrá omitir o extralimitar las funciones que le corresponde, esto bajo el principio de legalidad que limita las actuaciones del poder público, protegiendo a las personas del arbitrio de la administración.

La jurisprudencia plantea que, el derecho al debido proceso aborda los procedimientos legales que se deben tener en cuenta en los procesos y a su vez debe cumplir con aquellas reglas que justifican jurídicamente la decisión de fondo, dándole prelación al derecho sustancial sobre los diferentes trámites y mantener una igualdad procesal. Es decir, no bastará con el simple hecho de realizar determinadas actuaciones para dar respuesta a una petición, ésta debe ser clara, eficaz y no ser dilatoria, conforme a los términos establecidos para dar respuestas a las peticiones y realizar los trámites que de acuerdo con sus funciones le corresponde.

5.4.3 Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que

13001-33-33-003-2022-00291-01

toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se traten de peticiones de documentos y de información o de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, caso en el cual deberán contestarse dentro de los 10 y 30 días hábiles siguientes a su presentación, respectivamente; de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución¹².

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que:

“El derecho de petición, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado (...) La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

Igualmente, la Corporación procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

¹² Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.

13001-33-33-003-2022-00291-01

"(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Petición del 24 de junio de 2022 radicada bajo el No. RE2220202227992, presentada por el actor ante Caribemar S.A., con el objeto de obtener el reconocimiento de la ruptura de la solidaridad entre el arrendatario y el propietario del inmueble¹³.
- Oficio Consecutivo No. 202270256607 del 06 de julio de 2022, mediante el cual Caribemar S.A., amplía los términos para dar respuesta a la petición RE2220202227992 por estar incompleta, y solicita aportar el certificado de nomenclatura expedido por el IGAC, e informar sobre el número de matrícula del predio y la dirección¹⁴.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 26 de julio de 2022, contra el oficio del 06 de julio del mismo año, expedido por la empresa Caribemar S.A. E.S.P.¹⁵

¹³ Doc. 3.0 archivo 00 Exp. digital

¹⁴ Doc. 1.1 ampliación archivo 00 Exp. digital

¹⁵ Fols 1-9 Doc. 02, doc. 1.0 y 3.1 ampliación del archivo 00 Exp digital

13001-33-33-003-2022-00291-01

- Oficio de consecutivo No. 202270320065 del 12 de agosto de 2022, mediante el cual Caribemar S.A., declara improcedente el recurso anterior, por considerar que el Oficio No. 202270256607 del 06 de julio de 2022, es una solicitud de documentos al usuario, no susceptible de recursos¹⁶.
- Oficio de consecutivo No. 202270318276 del 11 de agosto de 2022, a través del cual Caribemar S.A., declara el desistimiento y archivo de la petición de radicado RE2220202227992, presentada el 26 de junio de 2022¹⁷.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, el señor Juan Carlos Mejía Escobar, interpuso acción de tutela con el objeto de obtener el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, los cuales fueron presuntamente vulnerados, por la empresa Caribemar de la Costa S.A. E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que no se le había dado respuesta a las peticiones elevadas por el actor, tendientes a la cancelación de cobro de una deuda del servicio público de energía, el reconocimiento del silencio administrativo positivo y la resolución de un recurso de reposición.

El Juez de primera instancia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso del actor frente a Caribemar S.A., por estimar que esta empresa, debía dar trámite y resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión No. 202270320065, por ser procedente de conformidad con el artículo 17 del CPACA.

La empresa prestadora, por su parte, impugnó la decisión anterior argumentando que, contra la decisión No. 202270320065 no es posible resolver recursos dado que la misma es una petición, no un reclamo, ni existe decisión de fondo, pues la única decisión susceptible de recurso es la que declaró el desistimiento tácito de la petición.

Así las cosas, el problema jurídico que debe abordar la Sala, consiste en determinar si Caribemar de la Costa S.A., vulneró el debido proceso del actor, al no resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor en sede administrativa; para el efecto, se deberá identificar cuál es la decisión atacada, cuál es su contenido, y si la misma es susceptible de recursos.

¹⁶ Fol.14 Doc. 02 Exp Digital

¹⁷ Fols 12 Doc. 02 y doc. 3.1 respuesta archivo 00 Exp Digital

13001-33-33-003-2022-00291-01

Previo a descender al caso concreto, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela así:

- (i) Legitimación por activa. Está en cabeza del señor Juan Carlos Mejía Escobar, por ser quien presentó el 26 de julio de 2022, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo RE2220202227992 del 06 de julio de 2022.
- (ii) Legitimación por pasiva. La ostenta la entidad Caribemar de la Costa S.A. E.S.P toda vez que ante esta entidad se presentaron los recursos antes indicados, cuya procedencia y resolución son objeto de controversia dentro del sub-lite y la superintendencia de servicios públicos por ser la entidad que está tramitando una queja presentada por el actor contra la otra accionada ya que es la competente de acuerdo a sus funciones legales.
- (iii) Inmediatez. Se encuentra satisfecho este requisito, puesto que, como se ha señalado, los recursos fueron presentados el 26 de julio de 2022, siendo interpuesta esta acción el 06 de septiembre de la misma calenda¹⁸, es decir, a menos de dos (2) meses y dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del escrito, contemplados en la jurisprudencia como término razonable¹⁹.
- (iv) Subsidiariedad. Como quiera que se trata de un derecho fundamental, como es el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política del 91, está acción resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del mismo estatuto normativo, para la protección efectiva de dicho derecho, sin necesidad de hacer uso de otros mecanismos jurisdiccionales, para pretender su amparo, maxime si se tiene en cuenta que lo que se discute, recae sobre la procedencia de los recursos interpuestos en sede administrativa, por lo que en principio, es dable concluir que el accionante ha hecho uso de los mecanismos con los que contaba antes de iniciar la presente acción, y no cuenta con otro medio para lograr la protección de su derecho fundamental.

Bajo esos supuestos jurisprudenciales, se entrará a examinar el caso concreto. Una vez revisado el expediente, se encuentra demostrado los siguientes hechos levantes para la resolución del caso concreto:

El 26 de junio el actor presentó petición ante Caribemar S.A., con el objeto de obtener el reconocimiento de la ruptura de la solidaridad entre el arrendatario y el propietario del inmueble, la cual fue radicada bajo el No.

¹⁸ Doc. 03 Exp Digital

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-461 de 2019

13001-33-33-003-2022-00291-01

RE2220202227992. Caribemar S.A., mediante Oficio No. 202270256607 del 06 de julio de 2022, amplió los términos para dar respuesta a la petición anterior por estar incompleta, y requirió al usuario para que aportara el certificado de nomenclatura expedido por el IGAC, e informara sobre el número de matrícula del predio y la dirección; requerimiento que no fue atendido por el actor.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor Mejía Escobar, interpuso recurso de reposición y apelación, el 26 de julio de 2022, contra la decisión emitida el 06 de julio de 2022, tal como se extrae de su contenido, es decir, que mediante el uso de los recursos pretendía atacar el Oficio No. 202270256607.

Seguidamente, por medio del Oficio No. 202270320065 del 12 de agosto de 2022, Caribemar S.A., declaró improcedente el recurso impetrado, por estimar que el oficio atacado solo era una solicitud de documentos al usuario, no una decisión de fondo por lo que no era susceptible de recursos. Luego, por Oficio No. 202270318276 del 11 de agosto de 2022, la empresa prestadora, declaró el desistimiento y archivo de la petición de radicado RE2220202227992, presentada el 26 de junio de 2022.

En este punto, se aclara que, contrario a lo sostenido por el A-quo, la decisión objeto de recurso no es la última de estas decisiones (Oficio No. No. 202270318276 del 11 de agosto de 2022, que declaró el desistimiento de la petición), el cual, en efecto, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, es pasible de recurso de reposición; sino que la decisión que se pretende atacar es la que requirió al accionante aportar documentos y comunicar información para complementar la petición del 24 de junio de 2022, que resultaba incompleta (No. 202270256607 del 6 de julio de 2022), pues así se desprende del contenido del escrito de los recursos, por lo que el A-quo se equivoca al darle el alcance de acto definitivo al oficio que simplemente requirió una prueba.

Precisado lo anterior, se hace necesario recordar que de conformidad con la jurisprudencia desarrolla por el H. Consejo de Estado, se tiene que, por regla general, los únicos actos susceptibles de ser enjuiciados son los definitivos, expresos o fictos, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas a los asociados, o los que culminen un proceso administrativo. Por su parte, el artículo 43 del CPACA, define a los actos definitivos como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa.

En ese sentido, mediante Sentencia del 14 de mayo de 2020, el Alto Tribunal precisó lo siguiente²⁰:

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01 (5554-18)

13001-33-33-003-2022-00291-01

“El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito (...)”

En consonancia con lo expuesto, se tiene que del contenido del Oficio No. 202270256607 del 06 de julio de 2022, se extrae que el mismo no es una decisión de fondo, que haya creado modificado, o extinguido una situación jurídica del actor, ni culmina un proceso administrativo, contrario a ello, se limita ampliar los términos para dar respuesta a la petición presentada el 24 de junio de 2022, por ser necesario que el accionante aportara el certificado de nomenclatura expedido por el IGAC, e informara sobre el número de matrícula del predio y la dirección, tal como fue requerido en esa oportunidad; es decir, que la decisión que se pretendía recurrir era un mero requerimiento de trámite, con el objeto de que el accionante gestione los asuntos a su cargo, que resultan necesarios para adoptar una decisión de fondo, y conforme a la Ley.

En efecto, el artículo 17 del CPACA, dispuso que ante peticiones incompletas, la autoridad requerirá al peticionario para que complemente los aspectos que correspondan y aporte los documentos o información pertinente, caso en el cual se suspenderá el término para emitir respuesta, y solo se reactivará cuando el interesado cumpla con lo solicitado, es decir, que el referido artículo no previó la procedencia de los recursos contra las decisiones de esta naturaleza, toda vez que no le es dable al peticionario controvertir tales requerimientos, pues incluso, de no atenderlos dentro del término concedido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente; por lo tanto, el recurso presentado, no resultaba procedente y por ende, la empresa no debía emitir respuesta alguna al respecto.

Se reitera que, el acto que debió ser recurrido, es aquel que declaró el desistimiento de la petición del 24 de junio de 2022, radicaba bajo el No. RE2220202227992, y que ordenó el archivo de esta, no el Oficio No. 202270256607 del 06 de julio del año en curso.

En ese orden de ideas, la Sala REVOCARÁ el fallo de primera instancia, por no encontrar demostrada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del actor, por parte de Caribemar de la Costa S.A., pues, en efecto, la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, no estaba obligada a resolver el recurso interpuesto, puesto que el mismo resultaba improcedente.

13001-33-33-003-2022-00291-01

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar **DENEGAR** el amparo al derecho fundamental el debido proceso del actor, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

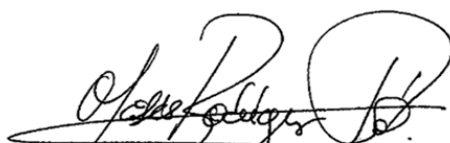
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 060 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ